Modifica la ley N°18.455, que Fija normas sobre producción, elaboración y comercialización de alcoholes etílicos, bebidas alcohólicas y vinagres, para prohibir la importación de aguardiente de uva bajo la denominación de pisco

Boletín N°12517-01

I. IDEAS GENERALES.

El pisco es una bebida alcohólica que se elabora en base a un proceso de destilación de uvas dulces en las regiones de Atacama y Coquimbo. Su delimitación como denominación de origen (D.O) se remonta al año 1931[1], cuando el Presidente Carlos Ibáñez del Campo, mediante Decreto con Fuerza de Ley Nº 181 estableció que sólo podría usarse este nombre para las bebidas elaboradas en aquella zona ya que "*Teniendo presente que desde antiguo se elaboran aguardientes en la zona de Huasco y Elqui que, con el nombre de Pisco han alcanzado justo renombre en el país y el extranjero.*[2]" No obstante aquello, es necesario destacar que la elaboración del pisco es aún más antiguo, pudiendo encontrándose antecedentes de esta bebida incluso en la época de la colonia española.

En 1935, mediante Decreto N°3,058 del Ministerio de Hacienda, se reglamentó la D.O., estableciendo la prohibición de designar con tal nombre a los líquidos cuyas características y procesos de elaboración no se ajustaren a sus disposiciones, disposiciones que establecían una serie de restricciones para asegurar la calidad del Pisco[3].

Posteriormente, en 1936, a través de la ley N.º 5.798, se cambia el nombre del pueblo "La Unión" a "Psico Elqui". La medida tuvo por objeto asegurar que Chile pudiera producir esta bebida bajo la misma rotulación y bajo el concepto de D.O. Lo anterior responde a una efectiva política económica que permite consolidar la tradición pisquera de nuestro país,

1 Lacoste, Pablo; Briones, Félix; Jiménez, Diego; Redón, Bibiana; *La denominación de origen Pisco en Chile: Algunos problemas nacionales e internacionales,* Idesia, Vol. 32 N°2, Arica, 2014. Pág 47 y ss.

2 Decreto con Fuerza de Ley N.º 181 de 1931, del Ministerio de Agricultura. Disponible en: https://www.Leychile.cl/Navegar?idNorma=1040923

3 Nudman, Verónica; Protección internacional de la denominación de origen Pisco Chileno, Santiago, 2017. Disponible en: http://repositorio.uchile.cl/bitstream/handle/2250/113067/de-nudman_v.pdf?sequence=1&isAllowed=y

plasmando ésta en instrumentos jurídicos que permiten dotar de adecuada protección la propiedad industrial ante toda amenaza externa[4].

Actualmente, la denominación de origen se encuentra regulada por la Ley N.º 18.455, que fija las nomas sobre producción, elaboración y comercialización de alcoholes etílicos, bebidas alcohólicas y vinagres, y en cuyo artículo 28 se dispone *"Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo precedente, establécense las siguientes denominaciones de origen para los productos que se señalan a continuación: a) Pisco: esta denominación queda reservada para el aguardiente producido y envasado, en unidades de consumo, en las Regiones III y IV, elaborado por destilación de vino genuino potable, proveniente de las variedades de vides que determine el reglamento, plantadas en dichas Regiones."*

Además, debe tenerse a la vista el Decreto Supremo N.º 521 del año 2.000, que fija el reglamento de la D.O. Pisco, regulando el uso de la D.O. Pisco y las condiciones, características y modalidades que se deben cumplir respecto de la materia prima a utilizar en procesos de elaboración y envasado de este producto.

II. CONSIDERANDO.

1. Las D.O. de origen traen consigo importantes ventajas, a saber: (i) Constituyen elementos de diferenciación, permitiendo distinguir al producto por sus particularidades y características, transformándose esto en una ventaja comparativa. (ii) Defensa frente al fraude: nuestra legislación reconoce como Pisco a una determinada bebida alcohólica producida en cierta zona geográfica y cumpliendo ciertos requisitos. Por tanto, la D.O. permite distinguir a dicho producto de "piscos artificiales" y todo tipo de aguardiente que no cumpla dichos parámetros. (iii) Contribuye al desarrollo de la economía local y potencia el desarrollo de la comunidad que habita la zona geográfica de la D.O.[5]
2. La industria del Pisco tiene especial relevancia para nuestro país, ya sea por su importancia histórica cultural, como por su importancia económica. En efecto, del total

[4] Idem cita n.3.

[5] Barco, Emilio; *Denominaciones de Origen: Incidencia de la localización y deslocalización*. España, 2007.

del consumo de bebidas alcohólicas en Chile, más de 50% del consumo corresponde al Pisco, según los datos entregadas por al Asociación de Productores de Pisco. Lo anterior se traduce en que en nuestro país las ventas de este producto alcanzaran 606,3 millones de dólares durante el año 2017, importando un aumento del 22,5% de las ventas en comparación a las registradas durante el año 2012.

3. El constante crecimiento que ha experimentado la industria en los últimos años no ha sido ocasional ni aleatorio. Por el contrario, responde al trabajo coordinado de los productores de Pisco, autoridades nacionales y regionales que, día a día llevan a cabo políticas de promoción, protección y difusión de la industria, como también la tarea de los ministerios de abrir nuevos mercados.
4. Sumado a lo anterior, es necesario destacar las gestiones que ha llevado el Estado chileno, en torno a celebrar Tratados de Libre Comercio que reconozcan la D.O. Pisco en favor de los productores nacionales. Tales Tratados son: (i) China[6], (ii) Corea del Sur[7], (iii) Canadá[8], (iv) Centroamérica[9] -que incluye a Costa Rica, Honduras, Guatemala, Nicaragua y El Salvador-, (v) EFTA[10] -Asociación Europea de Libre Comercio, que incluye a Islandia, Noruega, Liechtenstein y Suiza, (vi) Estados Unidos (vii) México.

 Por su parte, misma protección puede encontrarse en Acuerdos de Asociación con la Unión Europea, El acuerdo de Asociación Transpacífico -que alberga a Chile, Singapur, Brunei Darussalam y Nueva Zelanda-, y el acuerdo de Asociación Económica con Japón.
5. Sin embargo, a pesar de que los esfuerzos anteriores son importantes y deben reconocerse como tal, la protección que entregan estos instrumentos no es uniforme y tampoco suficiente, dado que no reconocen el uso exclusivo de la D.O. Pisco a Chile. Así, las cláusulas entre uno y otro acuerdo varían y consecuencialmente el grado de protección que se otorga a la propiedad industrial también.

[6] Disponible en: https://www.direcon.gob.cl/2017/06/tratado-de-libre-comercio-chile-china/
[7] Disponible en: https://www.direcon.gob.cl/2017/06/tratado-de-libre-comercio-chile-corea-del-sur/
[8] Disponible en: https://www.direcon.gob.cl/2017/06/tratado-de-libre-comercio-chile-canada-2/
[9] Disponible en: https://www.direcon.gob.cl/2017/06/tratado-de-libre-comercio-chile-centroamerica-2/
[10] EFTA, *European Free Trade Association.* Disponible en: https://www.direcon.gob.cl/2017/06/acuerdo-de-libre-comercio-chile-efta/

6. En este sentido, es necesario avanzar en mejorar nuestra técnica legislativa y los sistemas jurídicos destinados a la protección de la propiedad industrial, especialmente en lo que concierne a la D.O. Pisco. Es por esto, que el presente proyecto de ley busca reforzar el sistema de protección actual, estableciendo que el aguardiente peruano de uva no podrá ingresar al territorio nacional haciendo uso de la denominación de origen Pisco. Si bien las importaciones de este licor no constituyen una amenaza para el sector, dado que alcanzan un porcentaje bajo del mercado nacional[11], las medidas de protección de la D.O. y de los derechos de propiedad industrial deben reforzarse, garantizando al mercado nacional y sus productores, las debidas condiciones de seguridad y protección de la industria.

III. CONTENIDO DEL PROYECTO.

El presente proyecto de ley introduce un nuevo artículo 29 bis en la Ley N°18.455, estableciendo la prohibición de ingresar aguardiente de uva peruano usando la denominación de origen Pisco, sea como marca, etiqueta, nombre o cualquier otra forma. Así mismo entrega la atribución a las policías, agentes de aduana u otra autoridad afín, de destruir todos las bebidas alcohólicas que ingresen al país y no cumplan lo dispuesto anteriormente.

IV. PROYECTO DE LEY.

Artículo único: Agréguese un nuevo artículo 29 bis en la Ley N.º 18.455 que fija las normas sobre producción, elaboración y comercialización de alcoholes etílicos, bebidas alcohólicas y vinagres, de acuerdo al siguiente texto:

Artículo 29 bis: La denominación de origen Pisco es de uso exclusivo para el aguardiente producido y envasado, en unidades de consumo, en las regiones III y IV. Todo producto de origen extranjero que contenga aguardiente de uva, no podrá

[11] En el año 2016, las importaciones de aguardiente peruano representaron un 0,7% de las producción nacional de Pisco. Datos obtenidos de: *Evolución de la producción y mercado del Pisco*, Odepa, Santiago, 2017. Disponible en: https://www.odepa.gob.cl/wp-content/uploads/2017/11/piscoFinal-2.pdf

ingresar al país haciendo uso de la denominación de origen Pisco, en su nombre, marca, etiquetado, rotulado, o cualquier otro.

La autoridad que corresponda deberá destruir los productos que no cumplan con lo dispuesto en el inciso anterior.

JUAN MANUEL FUENZALIDA COBO
DIPUTADO.